CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. Nº - 2 6464

FECHA: 09 SEP. 2019

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS EL FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y en atención a queja vital con numero de operación 0600000000000111272 realizaron visita de inspección por la presunta contaminación auditiva generada, que se viene presentando en la carrera 7 N° 61-85, los cuales generan alta emisión de ruido.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe ULP Nº. 2019-571 de 20 de Agosto de 2019 y complemento al mismo de fecha de 09 de septiembre de 2019, donde manifiestan lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio emitido por La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, se hace formalmente la invitación de acompañamiento a la Alcaldía de Montería y sus secretarias de Gobierno, Salud, Planeación, espacio público, para realizar el operativo de control establecimientos comerciales del municipio de Montería el día 14 de Junio de 2019 en jornada nocturna.

Mediante Oficio emitido por La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, se hace formalmente la invitación de acompañamiento a la Policía Metropolitana de Montería y sus dependencias de Policía Ambiental, Policía de Infancia y Adolescencia, y SIJIN, para realizar el operativo de control establecimientos comerciales del municipio de Montería el día 14 de Junio de 2019 en jornada nocturna.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. Nº - 2 6464

FECHA: 09 SEP. 2019

Atendiendo a la jornada de control a establecimientos comerciales abiertos al público con acompañamiento por parte de la Alcaldía de Montería y con participación de las comisiones del ICBF, Control de Espacio Público, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Salud y Policía Metropolitana.

Se inicia la actividad el día viernes 14 de junio de 2019, a las 9:30 P.M. saliendo desde las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Montería, punto de encuentro acordado previamente.

Se llega al establecimiento comercial denominado Prisma Restobar ubicado en la Carrera 7 No 61-85 en la Ciudad de Montería, siendo el representante legal el Grupo Inversiones Prisma S.A.S., identificado con Nit No 901.204.651-1 teléfono 3207105366, con dirección para notificación judicial Carrera 7 No 61-85 del municipio de Montería.

Se solicita la presentación de la documentación que acreditan la operación comercial del lugar y fueron aportados los siguientes documentos los cuales copia de ellos se anexan al presente Informe:

A. Solicitud de Certificado de Uso de Suelo Radicado 1590 de abril de 2019 solicitado por Héctor Carmiento Orozco.
B. Certificado del Registro Único Tributario No 14477755894 del 15 de agosto de 2018 a nombre de Grupo Inversiones Prisma S.A.S.
C. Autorización expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Montería para que el Señor David Botero Gutiérrez con Cédula de Ciudadanía No 1037609626 representante legal del establecimiento comercial Prisma Rest-Bar realice unas actividades propias de su razón social, de fecha 28 de febrero de 2019.
D. Certificado de uso de suelo No 00590-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, para el predio ubicado en la carrera 7 No 61-85 de Montería.
E. Certificado de Matricula Mercantil 165823 a nombre de Grupo Inversiones Prisma S.A.S. con fecha de renovación 13 de agosto de 2018.

Encontramos un establecimiento con dos entradas, una con puertas metálicas para acceso al público a la parte posterior interna del establecimiento, otra con puertas en vidrio en la parte anterior para acceso al público a la zona del restaurante. En el momento

de la visita el equipo se sonido se encontraba en funcionamiento y se podía escuchar el sonido en la parte externa del establecimiento.

En el interior encontramos un equipo de sonido de mediana potencia con amplificador marca behninger HENYH X12.22 USB, consola de mezcla de sonido, consola de funcionamiento y manejo y un juego de altavoces de mediana potencia, tal como se muestra en la fotografías, se encuentran instalados dos altavoces en la zona de posterior interna del establecimiento, que por no tener cubierta, y no se evidencia la instalación de estructuras que puedan mitigar la emisión de ruido al ambiente, es evidente que la presión sonora de los equipos de sonido, se disponen fuera del establecimiento comercial.

Se habla con el representante legal para darle instrucciones y solicitarle que debe bajar la potencia de salida del equipo de sonido y se le da a conocer lo establecido en la en el Decreto – Ley 2811de 1974 en el Artículo 8° determina "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

y las normas de emisión de ruido al medio ambiente establecidas por la resolución N. 627 de 2006 con respecto a los niveles máximos permisibles.

Se procede a realizar las actividades de toma de muestras de emisión de ruido en el establecimiento Prisma Rest-Bar, cumpliendo con los protocolos y requisitos establecidos en la Resolución 0627 de Abril de 2006, en lo concerniente a la toma de muestras de emisión de ruido en fuentes fijas.

Estando en el proceso de toma de muestras y medición de emisión de ruido en el establecimiento Prisma Resto Bar a los 5 segundos de haber iniciado el muestreo, un miembro perteneciente al establecimiento, altera la fuente emisora apagando el equipo de sonido, impidiendo así el normal desarrollo de los protocolos de toma de muestras y medición de emisión de ruido, aun así el equipo de medida puede calcular que la emisión de ruido en el establecimiento Prisma Resto Bar alcanza los 80.0 dB(A), pero por el tiempo destinado a la toma de la muestra y de acuerdo a los protocolos de medición, el resultado no es posible comparase con los máximos permitidos que establece la norma en la Resolución 0627 de Abril de 2006.

Los muestreos de Emisión de Ruido fueron realizados por la firma acreditada **Control de Contaminación Ltda.**, con Nit 802.003.229-2, ubicada en la Calle 75 No. 26C7-22, teléfonos: 3683994–3687953 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, acreditada por el IDEAM mediante la Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015.

El trabajo de campo estuvo a cargo de **Jhonatan Barraza Coronado** Técnico Ambiental.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Localización geográfica Establecimiento Prisma Resto-Bar Montería – Córdoba

Gráfica 01

Fuente: Foto Google Earth image 2019 DigitalGlobe 2018 Google

UBICACIÓN: Carrera 7 No 61-85 en la ciudad de Montería

Coordenadas: **N** 8° 46´ 18.98"

W 75° 51´ 57.65"

Foto 01

Foto 02

Consola de mando equipo de sonido

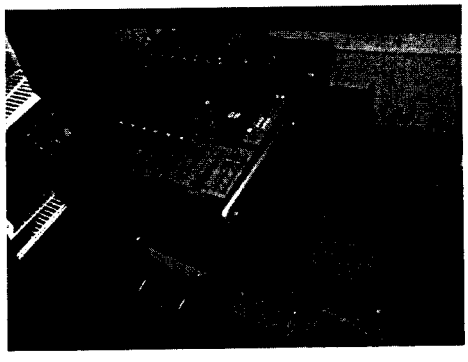

Amplificador y mezclador de sonido

Foto 03

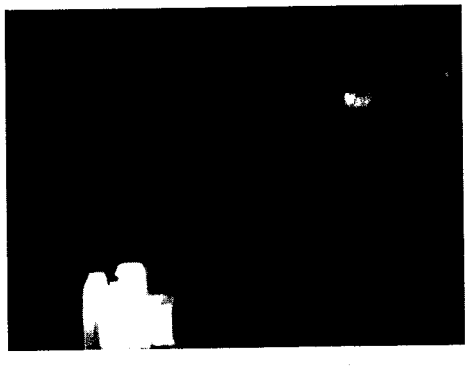

Disposición de altoparlantes en zona de expendio de bebidas

2. CONCLUSIONES

- En el momento de la visita el equipo se sonido se encontraba en funcionamiento y se podía escuchar el sonido en la parte externa del establecimiento.

- Se habla con el administrador para darle instrucciones y solicitarle que debe bajar la potencia de salida del equipo de sonido y se le da a conocer lo

establecido en la en el Decreto – Ley 2811de 1974 en el Artículo 8° determina "se consideran factores que deterioran el ambiente.

- Se realiza la presentación de la documentación que acreditan la operación comercial del lugar y fueron aportados, según consta en Anexos del presente informe.

- Se procede a realizar las actividades de toma de muestras de emisión de ruido en el establecimiento Prisma Resto-Bar, cumpliendo con los protocolos y requisitos establecidos en la Resolución 0627 de Abril de 2006, en lo concerniente a la toma de muestras de emisión de ruido en fuentes fijas.

- Estando en el proceso de toma de muestras y medición de emisión de ruido en el establecimiento Prisma Resto Bar a los 5 segundos de haber iniciado el muestreo, un miembro perteneciente al establecimiento, altera la fuente emisora apagando el equipo de sonido, impidiendo así el normal desarrollo de los protocolos de toma de muestras y medición de emisión de ruido, aun así el equipo de medida puede calcular que la emisión de ruido en el establecimiento Prisma Resto Bar alcanza los 80.0 dB(A), pero por el tiempo destinado a la toma de la muestra y de acuerdo a los protocolos de medición, el resultado no es posible comparase con los máximos permitidos que establece la norma en la Resolución 0627 de Abril de 2006.

- Los resultados de la toma de muestras de emisión de ruido fueron reportadas mediante informe técnico Junio de 2019 expedido por la firma **Control de Contaminación Ltda**., y hace parte integral del presente Informe Técnico.

- En la siguiente tabla se muestra los resultados obtenidos después de la medición de emisión de ruido en el establecimiento Prima Resto-Bar.

Tabla 8. Resultados del Monitoreo de Emisión de Ruido

	TABLA RESULTADOS EMISION DE RUIDO 1 HORA															
	FECHA: 2017.12.01									VERSIÓN: 01						
	DOCUMENTO CONTROLADO															
	FUNSOSTENIBLE JUNIO DE 2019															
	[illegible]															
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SAN LUCIANO	L10649	2019-06-14	22:00	22:15	86,0	0	0	0	83,4	3	86,0	86,4	86,4	55	NO CUMPLE
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
3	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANACAONA	L10653	2019-06-15	00:08	00:23	80,7	0	3	0	78,1	6	83,7	84,1	84,1	55	NO CUMPLE

A los valores medidos en campo se le aplicaron las correcciones y ajustes según lo establecido en el Anexo 2 "DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE AJUSTE K" de la Resolución 627 de 2006.

NOTA: El Punto 2 "Establecimiento Comercial Prisma Restobar" no presenta comparación con norma, debido a que no cumplió con el tiempo mínimo requerido por la norma, ya que, la medición se suspendió por alteración en las condiciones de la fuente.

- Para este caso y al momento de la toma de muestras, la emisión de ruido emitido por el establecimiento Prima Resto Bar es de 80.0 dB(A), en el lapso de tiempo de 5 segundos en los que se pudo realizar el muestreo, antes de que fuese alterada la fuente emisora de ruido por parte del establecimiento.

COMPLEMENTO AL INFORME DE VISITA DE CONTROL ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES No. 2019 – 571

3. ANTECEDENTES:

Con fecha 20 de Agosto de 2019 se elabora informe de visita de control establecimientos comerciales No 2019 – 571, producto de la visita realizada para la verificación de emisión de altos niveles de ruido, informe que fue remitido a la Oficina Jurídica Ambiental, para la valoración de los argumentos y accionar de acuerdo a la competencia.

Con fecha 09 de Septiembre de 2019, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, recibe nueva queja por la emisión de altos niveles de ruido emitidos de forma reiterativa por el establecimiento comercial Prisma Resto Bar (Grupo Inversiones Prisma S.A.S.), perturbando la salud, la tranquilidad e intimidad de los residentes cercanos a la zona en especial, la afectación por altos niveles de ruido, a los habitantes del edificio Monticello.

En el momento de la visita de inspección, se procede a realizar las actividades de toma de muestras de emisión de ruido en el establecimiento Prisma Resto-Bar, cumpliendo con los protocolos y requisitos establecidos en la Resolución 0627 de Abril de 2006, en lo concerniente a la toma de muestras de emisión de ruido en fuentes fijas.

Estando en el proceso de toma de muestras y medición de emisión de ruido en el establecimiento Prisma Resto Bar a los 5 segundos de haber iniciado el muestreo, un miembro perteneciente al establecimiento, altera la fuente emisora apagando el equipo de sonido, impidiendo así el normal desarrollo de los protocolos de toma de muestras y medición de emisión de ruido, aun así el equipo de medida puede calcular que la emisión de ruido en el establecimiento Prisma Resto Bar alcanza los 80.0 dB(A), pero por el tiempo destinado a la toma de la muestra y de acuerdo a los protocolos de medición, el resultado no es posible comparase con los máximos permitidos que establece la norma en la Resolución 0627 de Abril de 2006.

Los resultados de la toma de muestras de emisión de ruido fueron reportados mediante informe técnico Junio de 2019 expedido por la firma **Control de Contaminación Ltda**., y hace parte integral del presente Informe Técnico.

4. CONCLUSIONES

En la siguiente tabla se muestra los resultados obtenidos después de la medición de emisión de ruido en el establecimiento Prima Resto-Bar.

Tabla 8. Resultados del Monitoreo de Emisión de Ruido

	TABLA RESULTADOS EMISIÓN DE RUIDO 1 HORA														
	FECHA: 20171201									VERSIÓN: 01					
	DOCUMENTO CONTROLADO														
	FUNSOSTENIBLE JUNIO DE 2019														
	RESULTADOS PERIODO NOCTURNO														
PUNTO NO.	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO	METODO NO.	FECHA MEDIC.	HORA INICIO	HORA FINAL	LAeq,T (dB(A))	K1	K2	K3	LAeq,T corregido (dB(A))	K4	LAeq,T (dB(A))	LAeq,T corregido (dB(A))	LAeq,T corregido (dB(A))	Valor límite (dB(A))	CUMPLIMIENTO
1	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SAN LUCIANO	L10649	2019-06-14	22:00	22:15	86,0	0	0	0	83,4	3	86,0	86,4	86,4	55	NO CUMPLE
2	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PRISMA RESTOBAR	L10650	2019-06-14	22:57	23:04	71,0	0	0	0	71,0	6	80,0	79,0	80,0		
3	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANACACINA	L10653	2019-06-15	00:08	00:23	80,7	0	3	0	78,1	6	83,7	84,1	84,1	55	NO CUMPLE

A los valores medidos en campo se le aplicaron las correcciones y ajustes según lo establecido en el Anexo 2 "DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE AJUSTE K" de la Resolución 627 de 2006.

NOTA: El Punto 2 "Establecimiento Comercial Prisma Restobar" no presenta comparación con norma, debido a que no cumplió con el tiempo mínimo requerido por la norma, ya que, la medición se suspendió por alteración en las condiciones de la fuente.

Para este caso y al momento de la toma de muestras, la emisión de ruido emitido por el establecimiento Prima Resto Bar es de 80.0 dB(A), estando por encima de los 60 dB(A) máximos permitidos que establece la norma en la Resolución 0627 de Abril de 2006, en el lapso de tiempo de 5 segundos en los que se pudo realizar

el muestreo, antes de que fuese alterada la fuente emisora de ruido por parte del establecimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que según el artículo 1º- de la Ley 1333 de 2009 "El Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPINN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los Reglamentos".

Que de conformidad con el ARTÍCULO 4º de la Ley 1333 de 2009 se establece que: "*FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que según el ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009 se establece: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad con el ARTÍCULO 12 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: "*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.* Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que según el ARTÍCULO 13 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: "*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 14 Ibídem se indica que: "*AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA.* Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que de acuerdo con lo prescrito en el ARTÍCULO 15 de la Ley 1333 de 2009 se preceptúa: "El *PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. Es el siguiente:* "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto

administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 mencionada, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En Caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el establecimiento de comercio "PRISMA REST BAR" representado legalmente por el señor DAVID BOTERO

GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.037.609.626de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ULP No. 2019- 571 con fecha 20 de Agosto de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en los informes de visitas ULP No. 2019- 571 con fecha 20 de Agosto de 2019 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la emisión de ruido superior a los estándares permitidos por la resolución Nº 627 de 2006.

NORMAS DE CARÁCTER AMBIENTAL PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "*Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: "C*lasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.* Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *"Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: "*Control a emisiones de ruidos.* Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de

emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: "*Altoparlantes y amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".

Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: "*Prohibición de generación de ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2 dispone: *Horarios.* Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno	***Nocturno***
De las 7:01 a las 21:00 horas	*De las 21:01 a las 7:00 horas*

Artículo 9 expresa: "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	**Subsector**	**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)**

		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Para esta Corporación de conformidad con el informe de visita No. 2019- 571 del 20 de agosto de 2019, y su complemento con fecha de 09 de septiembre de 2019 presentado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el cual obra como prueba dentro de la presente investigación, los hechos descritos son

susceptible de contravención ambiental y por tanto se considera que existe mérito y están dados los presupuestos legales para proceder a la imposición de la medida preventiva y apertura de una investigación administrativa ambiental debido a que posteriormente a la visita realizada por parte de la Corporación, existieron nuevas quejas producto de la emisión de altos niveles de ruido emitido de forma reiterativa por el establecimiento comercial PRSIMA REST BAR, perturbando con esto la salud, la tranquilidad e intimidad de los residentes cercanos a la zona.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva correspondiente en la suspensión de actividad consistente en la presunta emisión de ruido emitidos de forma reiterativa por el establecimiento comercial "PRISMA REST BAR" por el termino de 30 días calendario contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra del establecimiento de comercio "PRISMA REST BAR" representado legalmente por el señor DAVID BOTERO GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.037.609.626, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento de comercio "PRISMA REST BAR" representado legalmente por el señor DAVID BOTERO GUTIÉRREZ, deberá cumplir una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los siguientes requerimientos:

- requerir al Grupo Inversiones Prisma S.A.S. con Nit 901204651-1 ubicado en la Carrera 7 No 61-85 de la ciudad de Montería, para que haga llegar a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS los certificados de Cámara y Comercio actualizados.

- requerir al Grupo Inversiones Prisma S.A.S. con Nit 901204651-1 ubicado en la Carrera 7 No 61-85 de la ciudad de Montería, para que haga llegar a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

CVS los certificados de renovación del Registro Mercantil debidamente actualizados.

- requerir al Grupo Inversiones Prisma S.A.S. con Nit 901204651-1 ubicado en la Carrera 7 No 61-85 de la ciudad de Montería, para que en un término de 30 días aislar acústicamente el establecimiento en paredes, ventanas, puertas y techo y en especial la zona donde se realiza expendio y venta de bebidas alcohólicas con el fin de mitigar las emisiones de ruido generadas y garantizar que los niveles de ruido y vibraciones no perturben la salud, la tranquilidad, la intimidad, la dignidad y la vida de las personas que residen en el Barrio la Castellana y en especial en las cercanías del establecimiento comercial Prisma Resto-Bar.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP Nº. 2019- 571 de fecha 20 de Agosto de 2019 y su complemento con fecha de 09 de septiembre de 2019 generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al establecimiento de comercio "PRISMA REST BAR" representado legalmente por el señor DAVID BOTERO GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.037.609.626 de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al Municipio de Montería, representado legalmente por el señor Alcalde Marcos Daniel Pineda y/o quien haga sus veces, para que brinde apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta, así mismo ejerzan los respectivos controles, seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS y presente informe respecto a ello en el término de 5 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Ofíciese al Comandante de Policía del Municipio de Montería, Departamento de Policía de Córdoba, o quien haga sus veces, para que realicen el acompañamiento y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo en el Municipio de Ciénaga de Oro.

ARTICULO OCTAVO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la misma es de aplicación inmediata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ

DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: PaolaHC/ Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel P./ Coordinador Jurídica Ambiental.